



RESOLUCION No. CSJMER17-212
20 de octubre de 2017

*“Por medio de la cual se toma una decisión en la Vigilancia Judicial Administrativa
No. 500011101001 2017 00173 00”*

Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

CONSIDERANDO

Que una vez surtido el reparto de la Secretaría, le correspondió a este Despacho conocer sobre la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por la señora Martha Isabel Pabón Padilla, al Despacho Comisorio 02/2017 de 28 de febrero de 2017, que le correspondió atender al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán – Meta, ordenado dentro del Proceso Ordinario Agrario No. 505733189001 2012 00086 00, que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López - Meta, en la que manifiesta la necesidad de contar con las medidas de protección necesarias por parte del Juez comisionado para poder acudir a las diligencias judiciales programadas en el mencionado asunto.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora Martha Isabel Pabón Padilla y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA

1. CONTENIDO DE LA QUEJA:

La señora Martha Isabel Pabón Padilla, con interés legítimo para solicitar este mecanismo administrativo, al ostentar la calidad de demandada en el Proceso objeto de este trámite, solicitó Vigilancia Judicial Administrativa al Despacho Comisorio 02/2017 de 28 de febrero de 2017, ordenado dentro del expediente No. 505733189001 2012 00086 00, que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López – Meta, manifestando la necesidad de protección y garantía de sus derechos a la vida y su integración personal por parte del Juez comisionado para poder intervenir en las mencionados diligencias judiciales, teniendo en cuenta que en la realizada el 23 de agosto de 2017, estuvieron presentes hombres armados que le habían amenazado en su predio y que grabaron la diligencia y no fueron registrados como asistentes, ni incluidos en el acta ni en el video oficial en esta comisión. Aunado a que tiene derecho a retirar las mejoras del predio, pero el accionar intimidatorio de estas personas que no son parte en el proceso, le impiden participar en las diligencias que se adelanten en el presente asunto.

2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO

Recibido el asunto en la Secretaria de este Consejo Seccional el 29 de septiembre de 2017, bajo el No. EXTCSJMEVJ 17-173, de conformidad con el informe de la Secretaria Ad Hoc de fecha 3 de octubre de 2017, misma fecha en la que se avocó conocimiento de dicha solicitud y cuyo antecedente conllevó a emitir el Oficio No. CSJMEO 17-1795 de 5 de octubre de 2017, en el que se requirió al funcionario vinculado, para que rindiera sus explicaciones acerca de los hechos expuestos por la peticionaria y allegara el proceso en calidad de préstamo con el fin de realizar Visita Especial al mismo y verificar las actuaciones judiciales realizadas.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Superior de la Judicatura, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propende por el pronto desempeño de la función judicial.

Así este trámite administrativo tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este trámite administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, para lograr que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz y el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable a estas Seccionales, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia y lo que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad y se respete los derechos de los usuarios y se cumpla con las formalidades procedimentales.

3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia

Se debe decidir las presentes diligencias con base en los antecedentes recaudados si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte del titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán - Meta, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996.

Analizado el planteamiento expuesto por la peticionaria, tenemos que su inconformidad se centra en el requerimiento al Juez comisionado para la protección de sus derechos a la vida y a la integridad personal para poder participar en las diligencias judiciales programadas en el proceso objeto de este trámite administrativo, dando cuenta que en la realizada el 23 de agosto del año en curso, se encontraban presentes, personas que le habían amenazado previamente en su predio.

En este orden de ideas, luego de analizado el informe rendido por el funcionario judicial vinculado, en el que señaló que fue comisionado por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López para llevar a cabo la entrega del predio "El Gran Chaparral" a favor de Yesica María Murcia Santos, que fue ocupado de manera irregular por la demandada, aquí quejosa, por lo que el 23 de agosto de 2017, se dirigió hasta el mencionado predio que dista a 6 horas del casco urbano del municipio en aras de dar cumplimiento a la comisión ordenada y encontrándose en el predio, se registró en video la asistencia de las partes, entre ellos, la quejosa, quien en principio se tornó un tanto displicente, pero posteriormente solicitó aplazamiento para poder retirar algunas mejoras y en tal sentido, se le concedió el término de veinte (20) días para que la demandada retirara sus mejoras del inmueble.

También afirmó que el Despacho, se trasladó al predio el 21 de septiembre de 2017, para realizar la entrega formal y material del mismo al representante de la demandante, dejando constancia que la demandada, no asistió a esta diligencia y previo a este desplazamiento, la peticionaria radicó ante el Despacho, la misma solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, en la que señala presuntas amenazas, las cuales fueron desmentidas tajantemente mediante escrito del apoderado de la demandante.

Finalmente, manifestó que el predio objeto de la comisión fue entregado en debida forma sin que se vulneraran derechos fundamentales en perjuicio de terceros y menos aún de la demandada, aquí quejosa y por lo tanto, el despacho comisorio fue devuelto oportunamente al comitente y en razón a ello, no es posible enviar el proceso en calidad de préstamo.

Así las cosas, tenemos que nos encontramos frente a un hecho superado, de conformidad con los lineamientos establecidos en el Artículo Sexto del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 6 de octubre de 2011 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, puesto que la diligencia de entrega del predio programada para el 23 de agosto de 2017, fue aplazada por solicitud de la demandada para poder retirar las mejoras del inmueble, a quien se le concedió un plazo de veinte (20) días para realizarlo y el 21 de septiembre de 2017, se realizó la entrega en debida del inmueble sin afectar los derechos de los sujetos procesales, ni de terceros, procediendo a devolver el despacho comisorio cumplido al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López – Meta, por lo que de conformidad con los lineamientos establecidos en el Artículo Sexto del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 6 de octubre de 2011 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se nos encontramos frente a un hecho superado, toda vez que las diligencias judiciales fueron adelantadas sin afectar los derechos de los intervinientes y devueltas al Juzgado comitente.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Declarar superado el hecho que generó la reclamación motivada por parte de la señora Martha Isabel Pabón Padilla, dentro del despacho comisorio 02/2017 de 28 de febrero de 2017, cumplido por César Augusto Tamayo Medina, Juez Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán – Meta, ordenado en el Proceso Ordinario Agrario No. 505733189001 2012 00086 00, que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López - Meta, razón por la cual no procede la aplicación de correctivo alguno para el funcionario vinculado.

ARTÍCULO 2: Notificar la presente decisión al Juez accionado, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, conforme lo establecido en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

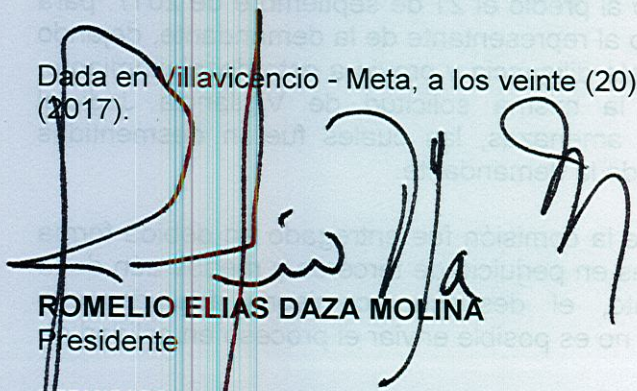
ARTÍCULO 3: Comunicar la presente decisión a la quejosa, de conformidad con lo establecido en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 4: Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, ordenando la terminación del presente trámite y en consecuencia, una vez en firme la decisión, procédase al respectivo archivo.

ARTÍCULO 5: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los veinte (20) días del mes de octubre de dos mil diecisiete (2017).



ROMELIO ELÍAS DAZA MOLINA
Presidente

REDM/GARC
EXTCSJMEVJ17-173 de 29/sept/2017.